

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, darán cuenta que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LONES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 11, (Puesto de los Haucos) a 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Los números sueltos un real.—Los de años anteriores a dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no podrá ser insertadas oficialmente; así mismo cualquier anuncio encomendado al servicio nacional, que difiere de los mismos, los de interés particular previo pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Ferrol 6 Agosto, 11:40 Noche (recibido con retraso).—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«Después de la comita oficial de ayer, ofrecida por S. M. el Rey á las Autoridades y Corporaciones, y cuando se disponía á salir para ver la iluminación de la ciudad, no pudo verificarse por impedirlo la copiosa lluvia que caía. Con este motivo concurrieron á Palacio gran número de personas notables, con las cuales S. M. estuvo hablando hasta las once, hora en que se retiró á descansar.

A las nueve de la mañana ha visitado S. M. el Arsenal, las fortificaciones de San Felipe y de Las Palmas, y las Escuelas Naval flotante y la de Marinería.

En todas partes ha recibido S. M. inequívocas y entusiastas pruebas de adhesión y respeto.»

Ferrol 7 Agosto, 2:30 tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«En la noche de ayer, después de la comita, S. M. el Rey recorrió á pié las calles de la población para ver las iluminaciones. Una inmensa concurrencia ha seguido á S. M. en todo el tránsito, prorumpiendo sin cesar en vítores y entusiastas aclamaciones.

Al pasar por el Casino de Artesanos, accediendo S. M. á la invitación que le fué hecha, penetró en el edificio, permaneciendo algunos momentos en el balcon, siendo objeto de una

ovacion indescripible. La Sociedad del Casino obsequió después á S. M. con una sorenata, para demostrar su profundo reconocimiento por la honra que habia merecido.

A las nueve de la mañana de hoy ha salido S. M. para embarcarse, y una multitud inmensa no ha cesado de aclamarle, arrojando á su paso flores con tal profusion que el carruaje iba cubierto de ellas.

A las diez quedó S. M. á bordo de la fragata *Victoria*, y en este momento zarpa la Escuadra Real con rumbo á Gijón.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijón, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDENES FERIALES.

Circular.—Núm. 23.

El día 22 de Julio próximo pasado se ausentó de la casa de Cesáreo Perez, vecino de Valencia de D. Juan, su sobrino Teófilo García Juárez, cuyos señas se insertan á continuación, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Leon 6 de Agosto de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas*.

SEÑAS.

Edad de 12 á 13 años, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz regular, color moreno: viste pantalón negro, chaleco y capota de pardomonta usados, chaleco de pana de color, camisa de lienzo nueva y borceguines blancos claveteados, en buen uso.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Martínez, vecino de Astorga, residente en el mismo, calle de Rua Nueva, n.º 24, de edad de 57 años, profesión platero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *La Perla*, sita en término común del pueblo de Vega de Perros, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, y sitio que llaman la Venta, y linda á todos rumbos con terreno realengo del referido pueblo; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cañicada situada diez metros al N. del camino que baja á Garraño y presa de la vega, desde él se levantarán las perpendiculares necesarias sobre la dirección del criadero midiendo 600 por 200 metros, cerrando un rectángulo candado de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Julio de 1877.—*Ricardo Puente y Brañas*.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de Leon

Sección Administrativa.—Negotio de Subsidio.

Por Real decreto de 31 de Julio publicado en la *Gaceta* de 2 de Agosto el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice al Ilustrisimo Sr. Director general de Contribuciones lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de determinar los números ó epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deban exceptuarse del recargo del 15 por 100 que en equivalencia del impuesto de ventas establece el art. 12 de la ley de Presupuestos sobre las cuotas de dicha contribucion referentes á industrias representadas por la fabricación y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos; y S. M. en formándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que queden exceptuadas del expresado recargo las industrias cuyos números y epígrafes se consignen en la relacion formada al efecto por ese Centro directivo, la cual ha sido aprobada.

De Real orden le comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.—Ordoño.—Sr. Director general de Contribuciones.

Dirección general de Contribuciones.
Relacion de los números y epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deben exceptuarse del recargo del 15 por 100 establecido en el art. 12 de la ley de Presupuestos del corriente año económico.

TARIFA PRIMERA.

Clase 2.ª

3 Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

4 Poulas, hoteles, restaurantes y casas que tienen mesa redonda ó de barra para comidas.

Clase 4.ª

1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.

6 Restaurantes ó casas donde se dá de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

Clase 5.ª

1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas.

13 Sustras que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtido los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

Clase 6.ª

1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa segunda que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que emplean, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

Clase 7.ª

- 1 Bodegones ó ligones.
- 4 Casas de pupilos ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles.
- 6 Expendedores de leche de burras á domicilio.
- 8 Establecimientos de pupilaje de caballerías.
- 9 Gabinetes de lectura á domicilio.
- 10 Horchaterías, chucherías y alquerías.
- 12 Limpia botas con salón ó tienda.
- 14 Parradores y mesones.

TARIFA SEGUNDA.

1 Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos. Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á Grandes de España y títulos de Castilla, particulares ó corporaciones. Habilitados que perciben su sueldo del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

2 Empleados de Bancos ó Sociedades económicas de todas clases, incluidas las de ferrocarriles y las de las casas particulares de comercio. Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los Grandes de España, Títulos de Castilla y banqueros.

5 Contratistas y Subcontratistas de toda clase de obras públicas. Asentistas, arrendatarios y contratistas con el Gobierno y corporaciones provinciales y municipales.

4 Bancos de emisión, descuento, etc. Sociedades anónimas de todas clases. Sociedades extranjeras ó sucursales de estas.

5 Agencias públicas, que se ocupan de negocios administrativos, etc.

6 Agencias para colocación de sirvientes ó proporcionar habitaciones desahuciatas.

7 Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza.

8 Agentes y corredores sin fianza de operaciones de Bolsa, cambio, fleamamientos, seguros y de compra y venta de mercancías.

9 Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada.

10 Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas,

sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios.

11 Agentes ó comisionados que se ocupan en efectuar las mismas operaciones que los anteriores en las estaciones de ferro-carriles.

12 Agentes y expedicioneros de preces á Roma.

13 Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

14 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país.

15 Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones.

16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.

17 Corredores de cambio sin fianza de filamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

18 Corredores de fincas ó de bienes inmuebles.

19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

24 Casas de baños de agua dulce ó de mar.

25 Casetas, barracón ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para preparar los bañistas y vestirse después.

26 Baños para caballerías ó ganado.

27 Establecimientos de baños flotantes ó fijos en las rías ó sus riberas y en el mar y sus playas.

28 Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

29 Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde paracar.

Mantenimientos y casas de recreación.

50. Empresas de teatros.

51. Empresas de circo.

52. Circos de gallos.

53. Carridas de toros de muerte ó luevas de fieras.

54. Carridas de novillos, vacas y bueceros.

55. Carridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

56. Carridas de bueyes ó vacas con perros de presa.

57. Bailes públicos en teatro.

58. Bailes públicos en salón ó jardín.

59. Bailes públicos de máscaras.

40. Conciertos públicos en teatros.

41. Conciertos públicos en jardines y en salones.

42. Jardines de recreo en que se paga por entrar.

43. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

44. Periódicos políticos diarios.

45. Periódicos políticos de publicación semanal.

46. Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual.

47. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial.

48. Periódicos de anuncios solamente.

49. Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganchados para el Ejército.

65. Casa de comisión para operaciones llamadas de tránsito.

71. Establecimientos ó Empresas particulares de enseñanza ó preparación de carreras.

74. Juegos de pelota, bolos ó bolinas.

75. Juegos de billar y trucos.

76. Juegos llamados de billar romano y demás que se les asemejen.

77. Juego de caípes.

85. Alquiladores de fuerza mecánica.

86. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para el alijo de las mercancías.

87. Artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores.

89. Comisionistas con muestrarios.

90. Esquilos públicos de ganado lanar.

91. Navieras.

92. Paradas de caballos y garrañones.

93. Lavaderos públicos de lanas.

94. Lavaderos públicos de ropas.

95. Lavaderos de vapor para toda clase de ropa.

96. Alquiler de caballerías para transportes.

97. Barcos ó barcos establecidos en ríos ó canales para el servicio de pasaje.

98. Barcazas ó buncas para el transporte de géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales.

99. Bofinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

100. Caballerías, que sin pertenecer al arrastre se usan para comodidad de sus dueños.

101. Caballerías destinadas al arrastre de barcos.

102. Camiones y carros de mudanzas.

103. Carretas de transporte por cuenta ajena.

105. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.

106. Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribución de inmuebles que por temporada se ocupan en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mizas ni otros frutos de cosecha propia.

107. Coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.

108. Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio dure más de seis meses.

109. Empresarios de diligencias cuyo servicio dure más de seis meses.

110. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras ó caminos.

111. Porteadores que se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.

112. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó en puntos fijos.

113. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

114. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dura más de seis meses.

115. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio estacional que no exceda de seis meses.

TARIFA III.

1 Sistema de cardas cilíndricas, empleadas en la industria lanera y esquiladora, movidas por agua ó vapor.

2 Sistema de cardas de las auteriores expresadas, movidas por caballerías.

14. Batanes movidos por agua ó vapor.

15. Batanes con motor de sangre.

16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua ó vapor.

17. Perchas movidas por caballerías.

18. Perchas movidas á mano.

19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.

20. Tundosas movidas por caballerías.

21. Tundosas movidas á mano.

22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.

23. Tundosas transversales movidas por caballerías.

24. Tundosas transversales movidas á mano.

25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, ó estirar los tejidos ó lanas de estambra, siendo movidos por agua ó vapor.

26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

27. Dichas máquinas ó aparatos, siendo movidos á mano.

28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, etc., tejidos de lana ó estambre para el servicio público, siendo movidos por agua ó vapor.

29. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.

30. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.

31. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria esquiladora y lanera.

35. Las mismas, movidas por caballerías.

44. Batanes.

45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica y movidos por agua ó vapor.

48. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.

49. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.

43. Máquinas ó aparatos de la misma clase destinados para servicio público, movidos por agua ó vapor.

49. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.

50. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.

51. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria algodnora.

52. Cardas movidas por caballerías.

60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.

61. Los mismos aparatos, movidos por caballerías.

62. Dichos aparatos, movidos á mano.

65. Tundosas ó máquinas de tundir movidas por agua ó vapor.

64. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

65. Dichas máquinas movidas á mano.

66. Máquinas ó aparatos para prensar, etc., los tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor.

67. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.

68. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.

69. Las citadas máquinas para el servicio público movidas por agua ó vapor.

70. Ilem movidas por caballerías.

71. Ilem movidas á mano.

73. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seña.

115. Blanqueadores de cera anejos á las corerías.

116. Establecimientos que pertenecientes al dueño de una fábrica de hilar y tejer tienen los productos de la misma.

121. Prales y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos de una sola fábrica cuando pertenecan al dueño de la misma.

125 Prados y establecimientos de abolición y preparación de los tejidos para el pintado y estampado cuando pertenecen al dueño de una fábrica y se limitan á preparar los productos de la misma.

150 Palios de amalgamación (sistema americano) en las fábricas metalúrgicas.

157 Trones de amalgamación en toneles (sistema sajón) en idem.

181 Piedras de las fábricas de extracto de yagualz, movidas por vapor ó caballerías, y prensas de las mismas fábricas.

284 Prensas para empastes (fabricación de pólvora).

205 Taboas de empastes (id. id.).

206 Tunnel de Champy (id. id.).

207 Taneles de pavon para empastes (id. id.).

215 Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo.

TARIFA IV.

Profesiones del orden civil.

- 1 Albótaros y herradores.
- 2 Arquitectos.
- 3 Cirujanos de segunda clase.
- 4 Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadronas que no sean Médicos.
- 5 Dentistas que no sean Médicos.
- 6 Farmacéuticos.
- 7 Maestros de obras.
- 8 Médicos Cirujanos.
- 9 Médicos solamente y Facultativos de segunda clase.
- 10 Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.
- 11 Profesores de Música.
- 12 Veterinarios.
- 13 Agrimensores.
- 14 Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.
- 15 Autores y traductores de obras dramáticas y autores líricos.
- 16 Profesores de Ciencias exactas con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, que además enseñan Ciencias naturales ó Dibujo.
- 17 Profesores de Ciencias exactas solamente, con Academia abierta.
- 18 Profesores de Ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en su propia.
- 19 Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa.
- 20 Profesores de Dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.
- 21 Profesores de Lenguas y Humanidades.
- 22 Tasadores de alhajas, géneros y efectos.
- 23 Ingenieros, Ayudantes de Obras públicas y tasadores de bienes nacionales que perciban honorarios por la recepción de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares.

Profesiones del orden judicial.

- 1 Abogados.
- 2 Agentes de los Tribunales y oficinas públicas.
- 3 Cancelleros y Registradores en las Audiencias.
- 4 Escribanos de actuaciones.
- 5 Escribanos de Cámara.
- 6 Escribanos de Juzgado.
- 7 Notarios colegiados según la ley.
- 8 Procuradores de los Tribunales.
- 9 Relatores de los Tribunales.
- 10 Secretarios de los Juzgados municipales.
- 11 Tasadores de pleitos.
- 12 Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

Artes y oficios.

- 4 Alomnistas de tiempos.
- 12 Ensayadores de metales preciosos.
- 14 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- 18 Maestros de albañilería.
- 19 Muestreros canteros.
- 25 Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.
- 24 Hovocadores.
- 25 Tapiceros y adornistas sin tienda
- 20 Tintoreros que retinan ó lavan y limpian ropas hechas y listas usadas.
- 58 Capataces llamados de bodega, ó sea peritos en el ramo de vinos
- 45 Compositores de máquinas de coser.
- 31 Doradores sin tienda ni obrador.
- 52 Ecuaneradores de libros cuando no vendan libros rayados ó en blanco y papel pintado.
- 51 Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.
- 60 Fontaneros.
- 62 Grabadores en taller ó obrador.
- 67 Impresores de estampas.
- 68 Maestros de baile y esgrima.
- 69 Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
- 70 Maestros capataces de calafatería.
- 71 Maestros carpinteros de obras de fuera.
- 72 Maestros de equitación.
- 74 Maestros soldadores.
- 75 Obradores de solo reforma y composura á mano de sombreros usados.
- 77 Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
- 78 Peluqueros y barberos en sala, tienda ó portal, cuando no verifiquen venta de efectos de caballo.
- 79 Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, etc., etc.
- 80 Pintores escenógrafos.
- 81 Sastreros y modistas que se limitan á la confección de ropas con géneros que heran los parroquianos.
- 85 Vaciadores de navajas.
- 88 Pintores de bronca.
- 90 Peluqueros y barberos con sala, que afeitan, cortan y rican el pelo.
- 92 Peluqueros y barberos en tienda y portal, que se dedican exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.

TARIFA V.

PRIMERA DIVISION.

Clase primera.

- 2 Aparejadores.
- 4 Aserradores de maderas.
- 5 Casas de pupilos.
- 5 Constructores de pozos, norias y hornos.
- 6 Chalonos ó corredores de ganado.
- 7 Charcutistas de pieles ó maderas.
- 8 Picadores de caballos.

Clase segunda.

- 3 Colchoneros.
- 4 Compondores de abanicos.
- 9 Domadores ó desbravadores.
- 11 Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
- 14 Subalquileros de habitaciones amuebladas para juulas y otras reuniones.

SEGUNDA DIVISION.

- 4 Castradores.
- 5 Quitamañas.
- 30 Columpios giratorios y caballos llamados del Tio Vieo.
- 31 Compañías de declamación, canto ó baile, en ambulancia.

52 Expositores de fieras y animales raros, en ambulancia.

55 Expositores de figuras de cera ó de cualquiera materia, dioramas, panoramas y otras curiosidades.

53 Funciones de cuadros vivos.

54 Funciones de volantes, flores, juegos de manos y demás que se les asemejen, no estando comprendidas en la tarifa II.

Madrid 31 de Julio de 1877.—El Director general, P. V., Francisco Luis de Retes.—Aprobada.—Orovis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, encargándoles nuevamente esta económica remita las matrículas dentro del plazo marcado.

Leon 4 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

REAL DECRETO.

Conferéndome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo pretendido en el párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribución industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Península e islas adyacentes, sin otra excepción que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Carajena, Gijón, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Tarrasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cullera, Sarriá, Fraucenet, Santa Coloma, Hort, Ho spitalet, Moncada, San Adrian de Besós, San Andrés del Palomar, San Gervasio de Casasellas, San Martín de Provensals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento, según el párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribución por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda división de la tarifa de patentes, desde 1870, aumentado con los recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma ley de Presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulta matriculado industrial alguno dentro del período establecido, ó en que aparezca un número escaso con relación al de habitantes, servirá de base para el expresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley, un cupo proporcional al de los pueblos colindantes, que fijará la Administración, previa expediente en que se oiga al Ayuntamiento interesado, á la Comisión permanente de la Diputación provincial y al Jefe económico, resolviendo la Dirección general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos, se hará de la manera siguiente:

La Administración provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabazarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Dirección general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notaran equivocación en sus copos, producida por error no subsanado por la Dirección, acudirán en el término de ocho días á la Administración de la provincia, la cual resolverá la pretensión dentro de los cuatro días siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si el acuerdo de la Administración fuese desfavorable á los Ayuntamientos, podrá en estos apelar dentro de otros ocho días á la Dirección general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la Administración provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley de Presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabazamiento.

Art. 6.º En los expresados contra, los, después de hacerse constar que verificados los encabazamientos, la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio en las poblaciones encabazadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones:

1.º Que dichos Ayuntamientos como Administradores deberán ajustarse á las matrículas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la Administración provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fullines y demás como enmité á la expresada contribución, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1875 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnización de los gastos que ocasiona el expresado servicio, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encabazados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1875 antes citada, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel dula sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 15 de la ley de Presupuestos los Ayuntamientos encabazados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos de los industriales matriculados en esta localidad, dando parte á la Administración de cual sea el tanto por ciento que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas Municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabazamiento, quedarán integros para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su acción admini-

4

ministrativa y los hagan constar en las matriculas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposición a lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matriculas de los pueblos encabezados descubra la Administración por sí, pasados seis meses de la celebración de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, dargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrirse con arreglo al art. 5.º de este decreto.

6.º Que á los Ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresión de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instrucción, entregando al representante del Banco, dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza, estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, menos en la parte de la cláusula 7.ª, modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribución, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instrucción en los premios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroja la multiplicación formada para el presente año contención y el importe del cupo fijado para los encabezamientos se aparezcan diferencias en contra de los Municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arrendo de la contribución si consideraran este medio como más conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo antes la aprobación de la Diputación provincial, previo informe de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del artículo 45 de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1875 para la inspección, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

Dado en Santiago á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orozco.

CANCE.

Los sujetos en cuyo poder se encuentren facturas del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas señaladas con los números hasta el 17.368, á escepción de las pagadas con posterioridad al 1.º de Julio de 1875, se servirán presentarse en la seccion de Caja de esta Administración económica, para en su equivalencia recibir los correspondientes títulos.

Esta Administración económica espera de los Sres. Alcaldes hagan saber á los individuos de sus respectivos distritos que posean facturas, se presenten lo mas pronto posible á verificar el caoqe con objeto de desembarazar la Seccion de Caja de los legajos de Títulos.

Leon 6 de Agosto de 1877.—El Jefe la Administración económica, Cayetano Almeida.

Aviso á las clases pasivas.

El día 9 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Junio último para los individuos de dichas clases que hubiesen pasado la revista personal del mes de Julio próximo pasado conforme á lo dispuesto para este acto en la circular inserta en el Boletín oficial del día 25 de dicho mes de Junio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 6 de Agosto de 1877.—Cayetano Almeida.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se renuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Araunja.
Villanorán.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Juan José Fernandez Quinones, hijo de Bernardo y Maria, número 4 del último recoplazo por el cupo de esta villa, y declarado soldado para la reserva, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones legales vigentes, y por sus resultados la ha declarado prófugo esta Corporación.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente en esta Alcaldía, á fin de llenar su responsabilidad, apercibido de ser tratado en otro caso con todo rigor.

Y por lo que hace al buen servicio ruego á las autoridades se sirvan disponer la captura del espresado mozo si fuere habido, cuyas señas se expresan á continuación.

La Bañeza Julio 26 de 1877.—El Alcalde, Manuel Fernandez Franco.

Señas personales.

Estatura un metro 550 milímetros, pelo castaño oscuro, ojos ll., barba es.

caja, edad 20 años; viste chaqueta y pantalón de pado vasto y zapatos portuqueses, se le supone en Portugal, pueblo de Quintanilla, Cabeza de Chaves.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid
CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 17 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación dirigida en 5 del actual por el Ministerio de Fomento á este de Gracia y Justicia con motivo del expediente instruido en vista de una instancia presentada por la compañía de los ferro-carrites del Norte, quejándose de que por haberse arrojado una piedra al salir el tren expreso del apartadero de Guimorco que hirió á un viajero, fueron al día siguiente arrestados el capataz y los obreros encargados de la conservación en aquel punto, y solicitando que cuando los agentes de la autoridad crean oportuno detener á los de las compañías se tomen antes las precauciones necesarias para que no quede abandonado el servicio que les estaba encomendado;

S. M. ha tenido á bien disponer se diga á V. I. como de su orden lo ejecuto que recuerde á los Jueces de primera instancia y Municipales del Distrito de esa Audiencia, el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1865, y en la del Gobierno de la República de 18 del mismo mes de 1874.

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y Municipales del territorio.

Valladolid 28 de Julio de 1877.—El Secretario de Gobierno accidental, José Maria Llinás de Andron.

JUZGADOS.

D. Antonio Maria Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra José Alfonso, de estatura regular, grueso, pelo castaño, cara redonda lisa, con un lunarillo en la cabeza á la parte de atras, y vist. pantalón de tela azul, y es como de unos 60 años de edad, y vecino de San Pedro Castañero, por suponerle autor del hurto de varios pies de castaño á su convecino Juan Castellano.

Y no habiendo podido citarse por ignorarse su actual paradero, he dispuesto por auto de este día se le llame por edictos para que en el término de 20 dias, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirlo declarada la rebeldía, bajo apercibimiento de que si no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y se encargue á las autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se halle, procedan á su detencion y conduccion con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado; en su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) cuya jurisdicción ejerzo, les exorto y en el año los ruego y encargo que hallándose en sus jurisdicciones el espresado José Alfonso, procedan á su

detencion y segura conduccion á disposición de este Juzgado.

Dado en Ponferrada á 20 de Julio de 1877.—Antonio Maria Quintano.—De orden de S. Sra. D. Manuel Veron.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

Se venden juntas ó separadas á precios sumamente arreglados, una parilla de pipas que han sido utilizadas con vino y aceite; su calidad es de 20 á 40 cantaras cada una.

En Leon en el almacén de aceite del Puesto de los Nuevos, núm. 13, informarán.

Se vende una casa en esta ciudad á la calle de los Descalzos, señalada con el núm. 16; el que se interese en su adquisicion véase con D. Cipriano Heryero, portero de la Diputación provincial.

Aviso interesante

á los Administradores Subalternos de Estancos y Extranjeros de la provincia.

Habiendo fallecido el habilitado que dichos empleados tenían en la Capital y debiendo procederse al nombramiento de otro en su lugar, el que suscribe, empleado cesante de Hacienda, ruega á todos y cada uno de ellos, se sirvan honrarle con su voto el día en que se realice su elección y nombramiento, debiendo advertirles que acompañará el referido destino por sola la rebuccion del medio por 100 de todo lo que perciban por sus sueldos, más intereses y otras emolumentos que devenguen mensualmente, obligados á lo que se constar su fianza proporcionada á los fondos que reciban, bien sea en metálico, fianza ó papel del Estado.

Leon 7 de Agosto de 1877.—Santiago Casas Boloque.

El día 12 de Agosto próximo á las doce de la mañana tendrá lugar por la Junta y en la Casa Consistorial, la adjudicacion en subasta pública, de la obra de tapiceria y cubiertas de la Iglesia de Villahermosa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manuscrito en la Secretaría de esta misma y tipo de 1.150 pesetas. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con suplicas á nombre que acompaña.

Villahermosa Julio 24 de 1877.—El Presidente, Andrés Pastor.—El Secretario, Pedro Pascual Pastor.

Modelo.

N. de N., vecino de..... entradé del anuncio inserto en el Boletín oficial núm. ... y del pliego de condiciones, se comprometo á tomar á su cargo la obra de tapiceria y cubiertas de la Iglesia de Villahermosa, por la cantidad de (tantas pesetas en letra).

Fecha y firma del proponente.

APROVECHAR LA OCASION.

Por contarse el día que se vende por un precio sumamente módico, bien sea á plazos ó al contado, ó se arredra, una fabrica de barbas acabada de construir, con buenos aparatos de siembra y cortidos, en el pueblo de Villafane; distante una legua de Mansilla de las Mulas y dos de Leon, goza de los beneficios siguientes: carretera, punto de granos de los mejores de la provincia, con agua abundante de invierno y verano.

El encargado Santiago Gonzalez, Aco-bacheria, 16, Leon. 6—5

Imprenta de Garcia Obispo.